

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

**Sentencia núm. 120**

Popayán, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS LEY 1448/2011
Solicitante:	<b>HUGO CUETIA MUELAS</b>
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- <b>2019-00147-00</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **HUGO CUETIA MUELAS** con cédula de ciudadanía No. **10.482.490, y núcleo familiar**, respecto del predio rural "**SECTOR BALASTRERA**", y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. Nro. **132-27907**, código catastral Nro. 19698000100050266000, ubicado en la Vereda "**SANTA ROSA**"; Municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA**.

## II. RECUESTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución, formalización y reparación de tierras elevada por la UAEGRTD se puede sintetizar de la siguiente manera:

*El señor **HUGO CUETIA MUELAS**, manifestó que el predio "Innominado", solicitado fue donado de manera verbal, por su madre **MARIA CRUZ MUELAS** (q.e.p.d), en el año 2010, por ende realizó adecuaciones al predio durante 2 años, construyó una humilde vivienda, que habitó en el 2012, junto con su compañera permanente **PATRICIA LÉON**.*

*En cuanto a los hechos objeto de abandono del terreno, manifestó que el 13 de diciembre año 2016, cuando se encontraba con su compañera permanente, a eso de las 9:30 de la noche, llegaron 6 hombres uniformados, armados con brazaletes de las FARC, quienes le manifestaron que se tenía que ir, porque ya estaba decido, y ya le habían advertido y ya sabía las razones, y de lo contrario las consecuencias las asumía su compañera permanente. Ellos se pararon un momento, luego dijeron que nos daban tiempo para irnos, por lo que salió junto a su compañera permanente hacia el pueblo de Santander de Quilichao, donde sus parientes, efectuando al día siguiente la denuncia ante el Cabildo, posteriormente se dirigieron al CRIC en la ciudad de Popayán, Fiscalía y otras entidades.*

*Posteriormente en el año 2014, uno de sus hijos decidió regresar a la vereda y motivado pos su hijo después de 13 años, el solicitante y su familia **retornaron** a su predio, lugar donde actualmente habita junto a su núcleo familiar.*

## III. DE LA SOLICITUD

El señor HUGO CUETIA MUELAS, y su núcleo familiar, quienes actúan a través

de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, la protección de su derecho fundamental a la **restitución y formalización de tierras** respecto del bien inmueble que forma parte del predio de mayor extensión identificado con **F.M.I.** No. **132-27907** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Santander de Quilichao**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en acápite posterior; y solicitan se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante interlocutorio Nro. 431 del 17 de septiembre de 2019, se admitió la solicitud, se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En la misma providencia, en consideración a que en el folio de matrícula inmobiliaria se registran derechos de dominio inscritos, en favor del señor AVELINO IPIA GARCIA, se ordenó su vinculación. De igual manera en atención a que en la etapa administrativa se presentó el señor JOSE LUIS CUETIA MUELAS, manifestando tener derecho sobre el predio, se procedió también a su vinculación, por lo que fueron convocados en la publicación realizada por la URT y en la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao; vencidos los términos de rigor, sin que se presentara persona alguna, se solicitó la designación de DEFENSOR PÚBLICO.

Dentro del término legal, en calidad de apoderada judicial designada, la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, contestó la demanda, efectuó el análisis correspondiente, y presentó oposición en favor de los señores **AVELINO IPIA, por cuanto considera existe** vulneración de los derechos que ostenta como propietario del predio de mayor extensión. Y Frente a **JOSE**

**LUIS CUETIA, en razón de dirimir el** conflicto entre ellos, en lo que respecta a la compra del inmueble.

Subsiguientemente se admitió la oposición presentada por la apoderada Judicial y posteriormente mediante, providencia Nro. 886 del 15 de julio de 2020, se dio apertura a la etapa probatoria, decretándose los testimonios de la parte opositora y de oficio de la parte solicitante.

El recaudo testimonial se efectuó en las fechas fijadas, sin ser posible la comparecencia del señor AVELINO IPIA, y JOSE LUIS CUETIA, no obstante, se pudo establecer en los testimonios efectuados que la venta de la porción del lote que forma parte de un predio de mayor extensión fue, aprobada por el propietario del inmueble, y en cuanto al señor JOSE LUIS CUETIA, aunque el mismo no compareció, la discusión se centraba en la devolución de una suma de dinero, que pudo haber aportado para la compra junto con su madre años atrás. No obstante, la apoderada Judicial, una vez aclarado tales aspectos desistió de la OPOSICION.

Continuando con el trámite, mediante providencia **254** del **18** de marzo de 2021, se dio por terminado el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).**

*Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se accedan a las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial de restitución, además de*

*adoptar todos los mecanismos de reparación integral, toda vez que como se expuso en líneas anteriores, se encuentra probado que mis representados cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, al ostentar la calidad jurídica de poseedores del inmueble objeto de restitución para la fecha de los hechos victimizantes, respecto del cual fueron víctimas de abandono forzado en el año 2016 como consecuencia de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.*

*De manera especial se reitera señora Juez, se estudie la posibilidad de otorgar la compensación económica para mis representados dada las condiciones de su edad y salud, como ya se explicó en precedencia.*

**b. Concepto del Ministerio Público**

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Se logra identificar, que la señora PATRICIA LEON se encuentra dentro del grupo de enfoque diferencial: MUJER conforme al enfoque de género (Mujer-Artículo 114 Ley 1448 de 2011) Una vez analizados los presupuestos facticos y jurídico se tiene que los solicitantes iniciaron a ejercer actos de explotación sobre el fundo de naturaleza baldía, en el año de 1998, entre ellas la construcción de mejoras en el predio con el objetivo de destinarla a su residencia y la de su núcleo familiar. Actos que se extendieron hasta el momento de abandono en 2016. El escenario de violencia generado por la desmovilización de las FARC y brotes armados del ELN y BACRIM en los años 2012 y 2016, continuó afectando a los pobladores de municipios Santander de Quilichao, en tanto las negociaciones con el principal grupo armado estuvieron

marcadas por una serie de treguas — unilaterales al inicio, y después bilaterales, hasta llegar al cese al fuego definitivo. Es así como este ambiente de violencia ocasionó tal impacto en la vida de la población civil de los pobladores que personas como el señor HUGO CUETIA MUELAS y su compañera intimidados por las fuertes amenazas de miembros del grupo armado, se vieron obligados a desplazarse y consecuentemente a abandonar el predio innominado (IGAC La Loma). Así las cosas, observamos que, los hechos narrados por el solicitante coinciden con la documentación institucional y el contexto de violencia de Santander de Quilichao Cauca, donde se encuentran los diferentes atentados perpetrados contra esta población del Departamento, documentos que hacen parte de las pruebas comunes de dicho municipio. De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la situación de abandono ocurrió con posteridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, pues el solicitante abandonó el predio en el año 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que los solicitantes cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del señor HUGO CUETIA MUELAS y PATRICIA LEON por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011. Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de enfermedad de la señora Patricia y la manifestación del señor Hugo Cuetia de no querer retornar, este ministerio público solicita al juzgado la posibilidad de restituir un predio de igual o mejores condiciones en otro lugar.

## **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es **competente** para decidir en única instancia el presente asunto

de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del **derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras**, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **HUGO CUETIA MUELAS** y su núcleo familiar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### ***8.1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.***

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer

efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la **acción de restitución de tierras** a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, **conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras**. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”<sup>1</sup>*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o **posesión** y les restablezca **el uso, goce y libre disposición**<sup>3</sup>, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los **“Principios Pinheiro”** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **“Principios Deng”** rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;* **(ii)** *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva;* **(iii)** *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello;* **(iv)** *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y* **(v)**

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011



*la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.*

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su **restitución** y **formalización** y **en el evento en que no sea materialmente posible**, la **compensación con otro inmueble** de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

### ***8.2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.***

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
<b>Hugo Cuetia Muelas</b>	<b>Solicitante</b>	<b>C.C.</b>	<b>10.482.490</b>
Patricia León	Compañera Permanente	C.C.	1.062.276.086

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de los integrantes del núcleo familiar<sup>4</sup>.

### ***8.3. Identificación plena del predio<sup>5</sup>.***

Datos tomados del ITP, actualizado remitido por la URT, 15-09-2021.

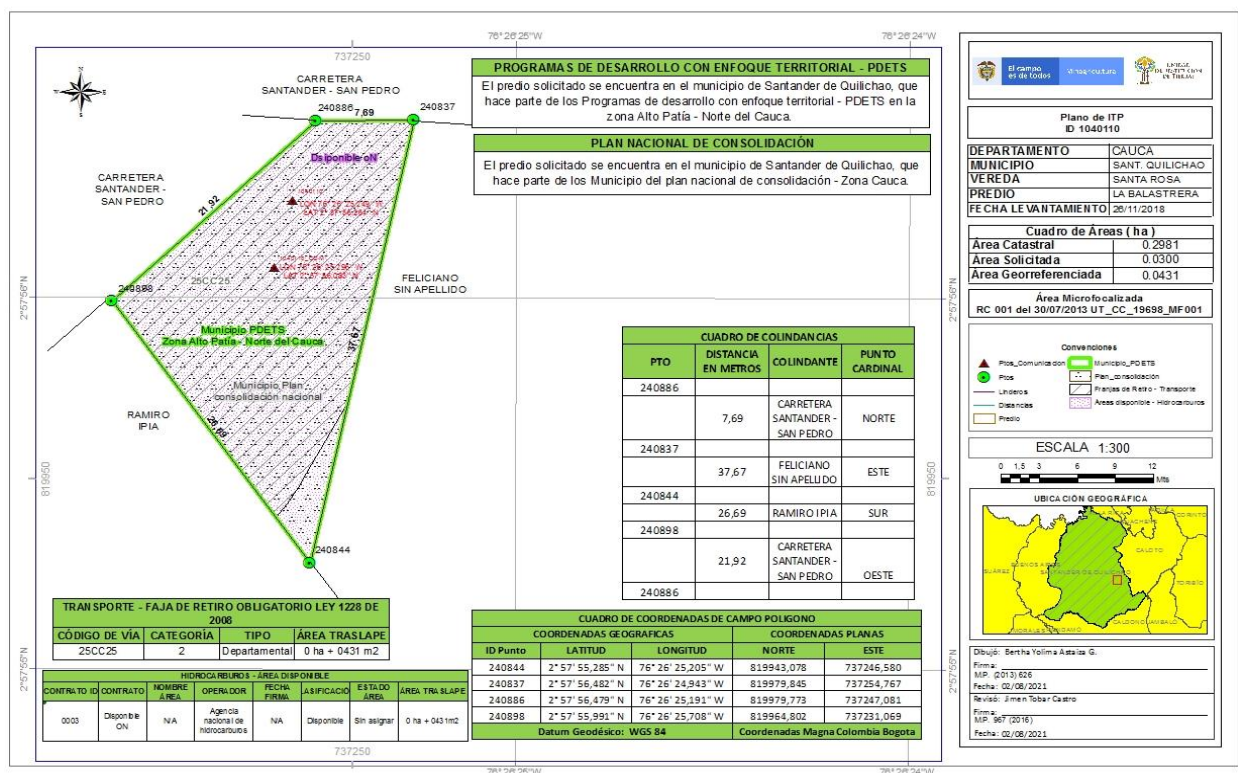
<sup>4</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, 41-43

<sup>5</sup> Datos Tomados del ITP, elaborado por URT

**8.3.1. PREDIO "SECTOR LA BALASTERA"**

Nombre del Predio	"SECTOR LA BALASTERA"
Municipio	SANTANDER DE QUILICHAO
Corregimiento	N/A
Vereda	SANTA ROSA
Tipo de Predio	Rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>132-27907</b>
Área Registral	0 Ha + 170 M <sup>2</sup>
<b>Número Predial</b>	<b>19698000100050266000</b>
Área Catastral	0 Ha + 2981 M <sup>2</sup>
Área <b>Georreferenciada</b> *hectáreas,+ mts <sup>2</sup>	<b>0 Ha + 431 M<sup>2</sup></b>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	<b>POSEEDOR</b>

**8.3.2. PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



### 8.3.3. COORDENADAS DEL PREDIO

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
240844	2° 57' 55,285" N	76° 26' 25,205" W	819943,078	737246,580
240837	2° 57' 56,482" N	76° 26' 24,943" W	819979,845	737254,767
240886	2° 57' 56,479" N	76° 26' 25,191" W	819979,773	737247,081
240898	2° 57' 55,991" N	76° 26' 25,708" W	819964,802	737231,069
ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGÓTA			Datum Geodésico: WGS 84	

### 8.3.4. LINDEROS

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 240886 (819979,773N - 737247,081E), en dirección este y en línea recta, hasta llegar al punto 240837 (819979,845N - 737254,767E) en una distancia de 7,69 metros colinda con la Carretera Santander-San Pedro, (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 240837 (819979,845N - 737254,767E) dirección sur y en línea recta hasta llegar al punto 240844 (819943,078N - 737246,580E) en una distancia de 37,67 metros colinda con el predio del señor Feliciano sin apellido. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 240844 (819943,078N - 737246,580E) en dirección noroeste y en línea recta, hasta llegar al punto 240898 (819964,802N - 737231,069E) en una distancia de 26,69 metros colinda con el predio del señor Ramiro Ipia. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 240898 (819964,802N - 737231,069E) en dirección noreste y en línea recta hasta llegar al punto 240886 (819979,773N - 737247,081E) en una distancia de 21,92 metros colinda con la carretera Santander-San Pedro. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. La misma fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -

*Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

#### **8.4. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.**

En cuanto a la condición de víctima, se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*”<sup>6</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe *acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley* “*Las personas que fueran propietarias o **poseedoras** de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los*

---

<sup>6</sup> LEY 1448 Artículo 3

*hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo<sup>7</sup>". Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que **el solicitante** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

***8.4.1. Análisis sobre el "contexto de violencia", del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca<sup>8</sup> en el cual se establece que:***

***En 1990, el narcotráfico ocasionó un múltiple impacto en el municipio de Santander de Quilichao, por su cercanía a Cali, y sede de las más poderosas empresas del narcotráfico, como los llamados Cartel de Cali y del Norte del Valle, los cuales tuvieron una influencia notable en Santander de Quilichao mediante tres mecanismos: el narcotráfico, la entrada de los paramilitares y la criminalidad común del municipio, es notoria en el primer mecanismo la utilización de grupos de sicario al servicio de los intereses de los narcotraficantes o terratenientes, cuya primera manifestación fue la masacre de la hacienda El Nilo en 1991.***

*Entre 1996 – 2000. Las FARC era la única guerrilla con capacidad de establecer operaciones militares en Santander de Quilichao. En 1996, los ataques a las poblaciones del Cauca eran constantes y llevaba a cabo retenes ilegales sobre la*

<sup>7</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>8</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls.18-26 y Documento análisis de contexto.

*vía Panamericana. En 1999, las FARC parecían mostrar más capacidad ofensiva de acuerdo a las acciones que llevaron a cabo. Era la época de los diálogos de paz de San Vicente del Caguán entre el gobierno de Andrés Pastrana y las FARC, que fue aprovechado por la guerrilla para expandir su poder de fuego los poblados de Santander de Quilichao, Piendamó y Caloto. Los indígenas por su parte, también eran presionados por el Frente 6 de las FARC .*

***En el 2000. La incursión del Bloque Calima a Santander de Quilichao, con la*** *incursión del Bloque Calima en el Centro del Valle, es creado el frente Farallones con la misión de ingresar a la zona rural de Jamundí y posteriormente a los municipios de la parte plana del norte del Cauca.*

***En el 2001, ocurrió la masacre de la vereda Lomitas y de El Naya.*** *Casos emblemáticos de dolor y muerte, la operación del Bloque Calima, en la cuenca del Río Naya, que tuvo como propósito aparente conquistar una vía de comunicación entre el norte del Cauca y el Océano Pacífico. Esta región estaba dominada por el Frente 30 de las FARC y el ELN hacía cierta presencia. Esta cruenta operación duró varios días mientras los paramilitares iban cruzando la cordillera hasta llegar a Pacífico.*

***2006, con la posdesmovilización del Bloque Calima, a partir del 2005, se*** *inició un proceso de retorno a la ilegalidad mediante la conformación de nuevos grupos de la criminalidad y la delincuencia organizada. Se cree que muchos paramilitares no entregaron las armas y que la mayoría de los mandos medios militarmente hablando no se desmovilizaron, la cual se ha mantenido en el tiempo y responde principalmente a una lógica de "reingeniería paramilitar" que busca mantener el control de diferentes rutas del narcotráfico, armas y provisiones.*

*Para el año 2012, según el informe sobre grupos Narco paramilitares, elaborado por INDEPAZ, en el Municipio de Santander se registró la presencia de "Los Rastrojos" y en otros municipios del norte del Cauca presencia "Las Águilas Negras". Lo que evidencia la reorganización de los actores armados frente al*

*proceso de desmovilización de los Paramilitares y frente a las nuevas estrategias de la insurgencia; la cual se ha perpetuado en el tiempo.*

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento de HUGO CUETIA MUELAS** y su núcleo familiar, quienes padecieron el flagelo de violencia, a causa de los grupos armados, y según su propia manifestación por liderar procesos en torno a los derechos humanos, en favor de su comunidad por cuanto es comunero indígena, y mucho más en el año 2016, cuando encontrándose en su vivienda, llegaron hombres armados y lo amenazaron, por lo que se vio obligado junto a su compañera permanente a abandonar su predio, dirigiéndose a la ciudad de Popayán, por lo que acudió a las autoridades indígenas, para realizar las denuncias.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante<sup>9</sup> e Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar**, se hace constar que:

*(..) mi mamá MARIA CRUZ MUELAS HURTADO, hizo un negocio verbal del predio con el señor RAMIRO IPIA, en el año 2006, pero no le dio la escritura porque el lote estaba a nombre del papá AVELINO IPIA, quien se lo dio a RAMIRO para que viviera. Mi mamá nunca habitó el lote, entonces mi mamá por ser yo el mayor me dio el lote para que viviera, mis hermanos JOSE LUIS y JESUS ANTONIO CUETIA MUELAS, no se opusieron porque ellos cada uno tenían sus predios y vivían en Santander de Quilichao.. (..) Yo me fui a vivir desde el año 2008 y declaré la posesión el 15 de Julio de 2014..*

*Frente a los hechos manifestó:*

---

<sup>9</sup> Plataforma de Tierras, Expediente Digital Folios, 65-77; 108-113

*(..) el día 13 de diciembre de 2016, yo estaba en mi casa con mi compañera, eran como las 9:30 a 10:00 de la noche, cuando llegaron 6 hombres uniformados armados con brazaletes de las FARC, y me dicen que me tengo que ir porque ya está decidido y que ya me han advertido mucho y que yo sabía los motivos.. (..) que tenía que irme ya porque si no las consecuencias las asumía mi compañera y yo.. (..) ellos se pararon a esperar que me fuera, y uno de ellos dijo vámonos y démosles tiempo para irse.. (..) Entonces nosotros nos fuimos, salimos hacia el pueblo a Santander de Quilichao, donde unos parientes, y al día siguiente hice la denuncia al cabildo..*

**En audiencia virtual de recaudo testimonial realizada ante el Despacho el solicitante manifestó:**

*Tengo 57 años, resido en Santander de Quilichao, soy independiente, realice bachillerato y estudios técnicos, yo retorné parcialmente al predio.*

*Empecé a ocupar y explotar el lote en el año 2010, cuando tomé posesión, y desde entonces he estado allí, viví invertí tiempo trabajo y dinero, en el 2010, yo estaba en la finca de mi hija mayor yo le ayudaba con proyecto de aves, en ese año mi mamá, me dijo que tomara el predio porque estaba sin uso, entonces desde allí yo tome posesión y trabajé hasta el momento que tuve la dificultad, el lote cuando lo tomé estaba en rastrojo, había un armazón de la vivienda y material destruido, el terreno no estaba habitado, testigo de ello es mi hija Liliana la mayor, y mi hijo Jorge. Mi mamá me dio el predio para que yo construyera una vivienda y para que lo explotara y así tener un sustento y de lo que hacía en el lote compartía con mi mamá. En el predio yo construí una vivienda artesanal, lo acondicione con cosas básicas agua y energía, pozo séptico, mi señora Patricia llegó en el año 2012, cuando yo lo tenía acondicionado, actualmente el predio lo visitan mis hijos Liliana y Jorge, mi hija Liliana se queda allá, yo voy a trabajarle y a limpiarlo. El lote no está abandonado porque yo voy y le hago mantenimiento, no tengo ninguna otra propiedad, la casa que hice yo la construí. Yo resido allí, como yo hago parte de un Resguardo, entonces yo trabajo con ellos un tiempo y estoy en mi vivienda*



*dos o tres días, y luego voy a trabajar, entonces trabajo y regreso al predio. Mi casa es donde está el terreno.*

*Yo abandoné el predio, porque tengo una dificultad de tiempo atrás, por amenazas, porque personas desconocidas llegaron y me obligaron a abandonarlo, esas personas llegaron de noche, tenían uniforme, por el sector es un corredor donde transitan grupos irregulares en ese tiempo, quien tenía la influencia era las FARC, ellos tenían ese corredor, cuando recibí estas amenazas estaba mi compañera estábamos los dos allí en la casa.*

*El secuestro de mi esposa es un hecho aislado, no tiene que ver con mi desplazamiento, porque a ella me la retienen, después la dejan ir, simplemente ella se va con personas de civil, que le dijeron que eran parientes, entonces ella confiada que era yo que la llevaba se fue. También sufrí un accidente pero eso fue a mediados del año, y me atendieron en el Hospital.*

*Del lote mis hermanos no me han reclamado, ningún derecho sobre el lote, yo no he pagado catastro porque el lote no fue escriturado, el negocio se realizó con RAMIRO IPIA, el hijo de don Avelino, pero no entrego documento, y cuando solicité la escritura yo no tenía recursos para hacer la escritura, mi hermano JOSE LUIS nunca ha ocupado el lote. Yo hice en la alcaldía un documento de posesión del terreno, yo no sé en qué fecha compraron el lote mi mamá y mi hermano, no me di cuenta cuando hicieron el negocio sino después.*

*Desde que recibí el predio, nadie más le invirtió al lote, mi mamá me dijo que la compra la hizo con un préstamo de una cooperativa, y nadie aparte de ella le ha invertido ningún peso, ella pago el predio con su dinero. Mi hermano negocio a nombre de ella, con el señor Ramiro, el precio de compra del predio según mi madre fueron dos millones. Tampoco mi hermano José Luis Cuetia, me ha reclamado ningún dinero de compra, sobre el tema no hemos hablado, y de dineros menos. José Luis, vive en una parcela que el cabildo le asignó. Con él nos hablamos mínimamente, conflicto no hemos tenido por el terreno.*

*Mi objetivo con este proceso es tener una reparación, tener una vida digna, yo quiero un proyecto productivo. De los hechos, mi testigo es mi esposa, las casas por el sector son dispersas, no hay más testigos de las amenazas, yo después de las amenazas me voy para Popayán, acudo al CRIC, ellos me dan otras orientaciones, mi compañera entra en un estado de descompensación psicológica, la AIC, toma la atención para calmarla, y tratar de darle una estabilidad, el CRIC, me da albergue, y la salud de ella queda a cargo de la AIC.*

Lo anterior se corrobora con el testimonio de la señora PATRICIA LEON<sup>10</sup>, quien refirió:

*(..) Soy la compañera permanente de HUGO CUETIA, resido en el Barrio Bolívar, no me sé la dirección, levamos 6 años juntos, es decir desde el 2012, no tenemos hijos, la verdad yo en ese tiempo no sabía que tenía un lote.. Yo en ese año estaba iniciando la relación con él, y nosotros llegamos acá al predio. En ese momento había puro monte... (..) Él vivía con la mamá, en el barrio Betania aquí en Santander de Quilichao. Y vivía un hermano.. eso fue hace mucho.. no me acuerdo el nombre..*

*Frente a los hechos manifestó..*

*Salimos en el año 2017. Nosotros salimos de aquí porque a él lo amenazan. Pues como él tuvo problemas con gente del pasado.. Pues .. la familia..*

*La mamá no tiene nada que ver.. (..) En esos tiempos de la amenaza no estaba con él. Hay cosas que él no me ha contado.. por la seguridad de él.. (..) de lo que me entero después.. fué que él había trabajado en derechos humanos.. pues él tuvo un atentado. Esa es la verdad. El mismo me cuenta todo .. y.. con el tiempo fue que me di cuenta pero por él. Me dijo que él estudió derechos humanos. Y que por haber colaborado a mucha gente.. unos estaban de acuerdo y otros no.. La fecha no la sé. Todo eso ocurre antes de nosotros venir aquí al predio. Él es amable... tratable con la gente. Lo respetan mucho..*

---

<sup>10</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Folios 126-130

***Al insistir por parte de la unidad, en porque salieron del predio manifestó:***

*Salimos el año pasado en el 2017. Porque cuestiones de salud mía, yo estaba enferma. Por eso salimos de este predio.. Y por cuestiones de amenazas contra mi esposo... aquí llegaron unas personas que.. unas personas extrañas me llevaron y me secuestraron.. No se adonde me llevaron. **Como estaba enferma..** la verdad a uno se le va el tiempo. Desde que llegaron aquí, me llevaron y estuve un tiempo encerrada.. por mis propios medios me escapé.. Cuando salí de esa casa.. no supe para dónde coger, una señora me auxilió. Después yo.. me encontré con mi esposo por la Virgen de Guadalupe.. por donde era el matadero, por una calle mocha eso fue en Santander de Quilichao, después lo llamó una señora.. la que me ayudó. Y él llega... horas después. Y ahí fue cuando volví a estar con él hasta ahora. No sé el nombre de la señora.. La verdad no sé dónde vive. Pues... donde me tuvieron.. en el momento que llegaron esas personas.. que me llevaron no me dieron tiempo de verlos.. No me acuerdo... sé que me sacaron. Nunca los vi. Nosotros vivíamos aquí en el predio..*

***En cuanto a problemas familiares manifestó:***

*(..) yo familia no tengo. Mi papá falleció hace como 6 o 7 años.. mi mamá ella si existe. El barrio donde vive no me acuerdo.. no me hablo con ella. Porque ella me hizo mucho daño a mí.. (..) ella tiene que ver con mi secuestro.. esta es la verdad.. ella me hace sacar con esas personas,.. No se si ella tiene que ver con un grupo armado.. No se porque hizo eso.. (..) no vivo con ella desde que me conocí con Hugo.. Ella nunca estuvo de acuerdo con mi relación con él.. la verdad no se porque él hace esto.. Nosotros no hemos podido vivir aquí por problemas con toda mi familia.. (..) Yo antes sufría de esquizofrenia.. yo estuve hospitalizada en Cali, pero no sé en qué lugar..*

**En audiencia virtual, realizada ante el despacho, se recibieron los siguientes testimonios:**

***DOLLY MARIA CUETIA VERA, hija del solicitante, expuso:***

*Tengo 31 años, vivo en Santander de Quilichao, barrio La esperanza, me dedico al hogar, estudio técnico en logística, Hugo es mi papá, José Luis Cuetia es mi tío. Lo que me doy cuenta, es que mi papá dice que tuvo una amenaza, pero que me coste no sé. Del predio sé que mi abuelita compró un lote por allá, y el que estuvo pendiente primero fue mi tío y después mi papá, la fecha en la que mi papá salió fue en el 2016. Mi hermana y mi papa dijeron que se fue porque lo estaban amenazando, allá arriba, y él fue a colocar una demanda a la Fiscalía, ella me comento que decían que la guerrilla. La compañera de mi papá Patricia convivió con mi papa, no sé cuánto tiempo, ella convivió con él allí, yo conozco el lote.*

*En el lote hay una casita, que mi papá la arregló, mi papa hizo una mejorita, tiene zinc, energía el agua la traen del rio, tiene letrina, hay unas maticas sembradas de plátano, mi papá decía que estuviéramos pendientes, no sé si mi tío ha reclamado el lote, la relación con mis tíos es muy poca, mi papa llego antes de la muerte de mi abuela. Del secuestro de la señora PATRICIA no se, con ella no tengo ninguna relación, muy poco comparto con ella, no sé cómo vivían ellos en el lote, no sé si tenían problemas familiares, yo vivo a media hora en moto del lote solicitado.*

*Mi papá dejó el lote, el motivo fue por amenazas, y él hizo conocer ante la ley lo que estaba sucediendo, nosotros desde muy niños no convivimos con mi papa lo poco que sé, es cuando uno lo llama, no sé dónde vive, él no tiene más lotes, la relación con mi papá es escasa, de las amenazas se lo que mi hermana me dijo, yo no estuve allí, eso fue hace bastante no se la fecha y el año.*

*Mi papá estuvo por fuera del predio 2 años, luego regreso a Santander de Quilichao, él va de un lado para otro. Sé que mi abuela compró el lote, pero no sé con quién lo compró. El propietario del predio era de mi abuelita.*

***JORGE ANTONIO CUETIA VERA, (hijo del solicitante).***

*Resido en Santander de Quilichao, soy conductor, bachiller, Hugo Cuetia es mi padre. en cuanto al lote, mi abuela le dio en vida a mí papá, ese lotecito mi abuela en vida lo compro, el lote lo compró mi tío José Luis Cuetia, en ese entonces, el hizo como un ranchito en guadua, después se deterioró el rancho, por eso estuvo solo. Ya después, el lote mi abuela y mi tío, dejaron el lote a mi papá y el poco a poco lo fue organizando, allí vivió con Patricia, no sé porque mi tío está reclamando el lote, mi tío no vivió allí en el lote. Mi papá duro antes de salir unos tres años, la fecha no sabría decirle, cuando mi abuela murió, mi papá ya estaba viviendo en el lote. Sé que mi papá recibió una amenaza, pero no se quien ni nada, a mí me comentó mi hermana la mayor, Liliana Soto. Él lote mi papá, lo dejó abandonado, un tiempo, el utiliza el lote para vivienda, tiene unas matas de plátano, el primero salió por amenazas, después por un trabajo que le salió en Popayán, pero el venía a darle vuelta al lote, yo estuve en el momento de entrega del lote a mi papá, eso fue hace unos diez años, mi tío no volvió a meter la mano en el lote. Mi papá levantó el rancho, la plata para la compra la dio mi abuela, mi tío fue un intermediario, mi tío estuvo de acuerdo con la donación del predio a mi papa, porque él no tenía donde habitar, mi tío le dijo a mi abuela que le parecía bien, mi tío y mi papá, han tenido muchos inconvenientes por lo de mi abuela.*

### **RAMIRO IPIA (vendedor del lote).**

*Tengo 48 años, conozco al señor **JOSE LUIS CUETIA**, no soy pariente de ellos, de Hugo no se nada, el lote lo negocio, JOSE LUIS y la mamá, pero luego la mamá murió, don Hugo nunca dijo vamos hacer papeles, la venta del lote se hizo con la mamá, el recibo de catastro lo pago yo, Hugo no paga nada, cuando yo vendí el lote se lo entregue a la mamá, primero el lote lo ocupó JOSE LUIS, el hizo un rancho, pero él no vivió, luego llegó don Hugo, que esta hasta ahora, JOSE LUIS, salió del lote porque como es maestro de construcción, él casi no permanecía, luego llegó HUGO, porque como el anda de arriba para abajo, se quedó allí, HUGO CUETIA estuvo más o menos unos 6 u 8 años, él se iba y venía, no recuerdo la fecha en la que vendí el predio. El pago de catastro lo hago yo, por dos años me ayudó don JOSE LUIS, de allí para allá ya no más y*

*me tocó pagar a mí, diez años llevo pagando, el señor HUGO nunca ha colaborado con catastro, a él no le gusta pagar, por eso yo mismo pago las cosas, el señor HUGO nunca me ha solicitado que le firme la escritura.*

*Del lote, HUGO se fue unos 5 meses, porque venían unas personas a buscarlo, preguntaban por él, pero no sé qué tendría el por allá, luego volvió, sobre el derecho me parece que son los dos, ninguno aporta nada, iniciando fue don **JOSE LUIS**, dijo que no iba andar más con tierras, en el momento de venta no firmamos ningún papel, quedo allí no más, en el tiempo que vendí la dueña era la señora, el señor JOSE LUIS, era hacia parte de ese lote, porque él me dijo que había aportado 200.000, pesos, entonces él me dijo que también le pertenecía ese lote, y ahora JOSE LUIS, no permite darle escritura por los problemas que ellos tienen, el lote se vendió por dos millones, HUGO CUETIA ha reclamado papeles a mi papá, pero él le dijo que hasta que JOSE LUIS no me autorice, hacer papeles no se puede, porque el negocio fue con JOSE LUIS y con la mamá, pero HUGO CUETIA, ha vivido un buen rato en el lote. Del negocio hizo parte la señora madre, quien fue quien solicito le vendiera el lote, pero cuando se enfermó la señora el lote fue quedando solo.*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO** cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, por los grupos armados al margen de la ley, que transitaban y disponían de la vida de los habitantes, en las zonas rurales, entre ellos el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante que ante las amenazas padecidas, y en aras de

salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejercía POSESIÓN.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor HUGO CUETIA MUELAS y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, impidiendo ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió el 13 de diciembre de 2016, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

#### ***8.5. Relación Jurídica del solicitante con el predio.***

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el solicitante tiene relación **de poseedor** con el predio "**INNOMINADO**", toda vez que adquirió dicho predio, por donación que su madre MARIA CRUZ, le hiciera de manera verbal, en el año 2010, predio que a su vez, había sido adquirido tiempo atrás por MARIA CRUZ MUELAS HURTADO (q.e.p.d), mediante compra informal celebrado con el señor RAMIRO IPIA, hijo del propietario del predio de mayor extensión, pero dicho acto no se elevó a escritura pública, y posterior registro. Así las cosas, aunque el solicitante refiere ser el propietario, puede observarse, que este negocio, a la luz del derecho, **no** cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - **título y modo** - para determinar que el señor HUGO CUETIA MUELAS, adquirió a través de dicho acto, la titularidad del derecho de dominio del citado fundo.

Por otro lado, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, se tiene que el F.M.I., 132-27907, registra en su anotación 1, de fecha 15-VI-1994, COMPRAVENTA, efectuada de FERNANDEZ DE BERMEJO CILIA a IPIA GARCIA

AVELINO.

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud, hace parte de un predio de mayor extensión que es de **NATURALEZA PRIVADA**, y por ende SUSCEPTIBLE de adquirirse por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Conforme a lo anterior, y encontrándose ya establecida la naturaleza **PRIVADA**, del fundo, se dará transito al análisis correspondiente de esta solicitud, en el entendido que **se procederá a evaluar** los requisitos concernientes a la **USUCAPION**, por cuanto se concluye entonces que el Derecho que viene ostentado el solicitante es de mera **POSESION**, debiendo en caso de ser favorable esta solicitud, realizar lo concerniente a sanear dicha posesión inscrita, otorgándole los derechos de DOMINIO.

En consecuencia, se verificará si se cumplen los presupuestos exigidos por la ley civil para la **FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE**, materia de estudio, en virtud de lo solicitado por el señor HUGO CUETIA MUELAS, estableciendo si se cumple con los requisitos para ordenar la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**. En consideración a que conforme a la normatividad aplicable, el fundo es susceptible de POSESIÓN y **DE USUCAPIÓN**.

Con relación a lo anterior, y frente a las pruebas aportadas, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, por vía de la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011, en consideración a la condición de víctimas de los solicitantes.

Así las cosas, para resolver lo planteado, es necesario hacer las respectivas precisiones:

Frente a este tópico, en primer término, debe mencionarse que la **POSESIÓN** constituye la piedra angular, figura que en los términos del art. 762 del Código



Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.**

En este sentido la **relación posesoria**, está conformada por un **CORPUS, (elemento objetivo)** que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS (elemento subjetivo)** cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es **la buena fe**, que en la **POSESIÓN**, el artículo 768 del Código Civil, la define *"como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato"*.

A si entonces, resaltando que la figura de la **usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como en la **Ley 791 de 2002**, reguladora de la **prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio**; es claro entonces que para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- Que el asunto verse sobre **cosa prescriptible** legalmente;
- Que se trate de cosa singular que se haya podido **identificar y determinar plenamente** y que sea la misma descrita en el libelo;
- Y que sobre dicho bien **ejerza**, quien pretende adquirir **su dominio, posesión material**, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior **a diez o cinco** años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).

De tal manera que aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, se tiene:

- a) El predio es de naturaleza privada.

- b) El predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de un inmueble con un área de **0Ha+431m<sup>2</sup>**, contenido dentro del F.M.I. **132-27907**, predio de mayor extensión denominado "**Lote Cabuyo**", ubicado en la Vereda "SANTA ROSA", Municipio de **SANTANDER DE QUILICHAO**, Cauca.
- c) Se encuentra demostrado, que el solicitante y su núcleo familiar, realizaron hechos **posesorios sobre el bien a usucapir**, que el bien fue adquirido mediante compra verbal, efectuado entre la señora **MARIA CRUZ MUELAS HURTADO (q.e.p.d) y RAMIRO IPIA** en el año **2006**; y que su madre donó en el **año 2010** aproximadamente el predio al solicitante, que dicho inmueble lo utilizo para, vivienda y siembra de productos que proporcionaban su sustento y el de su familia, hasta el año **2016**, cuando tras amenazas efectuadas por desconocidos, de quienes refiere pertenecen a grupos al margen de la ley, debió abandonar el predio y desplazarse junto con su núcleo familiar.
- d) Respecto a la POSESION, y el término que exige la ley. Se extrae de las declaraciones que: **i)** el bien inmueble, fue adquirido por adquirido por la madre del solicitante en el año 2006, quien se lo donó al solicitante en el año 2010, aproximadamente, **ii)** el predio fue utilizado desde esa fecha para vivienda y cultivo y de él se derivaba el sustento del solicitante y su familia, hasta el momento de su desplazamiento esto es en el año **2016**, **iii)** que desde que su madre le entregó el predio, ha ejercido posesión en el predio solicitado. **iv)** su vecino lo reconoce como dueño de dicho inmueble. **v)** y pese que al momento del abandono del predio ya tenía **6** años de permanecer en el predio, es claro que su desplazamiento no interrumpe el tiempo para la prescripción, por tanto a la fecha ostenta un tiempo aproximado de **11 años**. Demostrándose con ello, que se cumple con el tiempo requerido para adquirir la **posesión material**, del derecho de dominio sobre el predio, y con los presupuestos **temporales**, tanto de **prescripción ordinaria** como de la **extraordinaria**, advirtiendo que, en

ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el **de la buena fe**, para que éstas puedan acreditar los **daños sufridos o los soportes de sus pedimentos**, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los **artículos 77 y 78** de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, **para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.**

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes como de quienes pudieron dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la **posesión fue ejercida**, en forma **quieta, pacífica y tranquila**, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por las miembros de grupos armados al margen de la ley como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Y conforme a las pruebas allegadas al legajo, se puede concluir que el señor **HUGO CUETIA MUELAS** y su núcleo familiar, han ejercido posesión ininterrumpida en el predio solicitado, por más de **11** años, excediendo el tiempo de **10 años** establecido en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, **además en desarrollo de toda la actuación, si bien se presentó oposición al inicio del proceso, por parte del hermano del solicitante señor JOSE LUIS CUETIA MUELAS, quien manifestó que había proporcionado una suma de dinero para la compra del mismo, y ante su incomparecencia al proceso fue representado por la Defensora Pública, quien inicialmente presentó oposición, pero pese a ser citado**

**para recaudar su testimonio, no compareció al proceso, y tampoco logró corroborar que el predio fue comprado de común acuerdo con su madre; por consiguiente no se presentó oposición alguna; ni se allegó prueba siquiera sumaria que refutara o contrarrestara la versión del solicitante**, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, ya que sus apreciaciones son concordantes, otorgando la razón a sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria, por tal razón el Juzgado, ordenará la correspondiente formalización del predio mencionado.

#### **8.6. Afectaciones del predio**

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial<sup>11</sup> se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) *Afectación por **HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, Tipo área disponible, ID 0003, estado de área sin asignar, contrato N Disponible ON, Operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.*

Con respecto a la afectación por HIDROCARBUROS, la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>12</sup>, a través de la Vicepresidencia Técnica, manifestó que las coordenadas del predio requerido, no se encuentran ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos vigente, toda vez que se ubica, dentro de un ÁREA "RESERVADA". Por lo anterior, al encontrarse dentro de esta clasificación, significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

---

<sup>11</sup> ITP, anexo a la Dda.

<sup>12</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 13

- (ii) *Afectación por transporte, tipo FAJA DE RETIRO OBLIGATORIO* por la vía con código 25CC25, categoría 2 tipo departamental

La Gobernación del Cauca, mediante escrito<sup>13</sup> manifestó que el predio presenta una afectación por TRANSPORTE, con un área de derecho de vía por superposición de faja de retiro obligatorio ley 1228 del 2008, el departamento se encuentra actualmente ejecutando el Contrato 1678 de 2018, "PAVIMENTACION DE LA VIA 25CC25, SANTANDER DE QUILICHAO – SAN PEDRO – LA PLACA – NUEVO DIA –LA MINA-BADONDILLO,-SECTOR SAN PEDRO- LA PALOMERA-EN EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (5km), corresponde a una carretera de 2do orden, con un área de reserva de 45 metros, con 22.5 mts a cada lado.

Así las cosas frente a la primera premisa i) correspondiente a la afectación por HIDROCARBUROS, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o **la posesión** ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con *la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación*, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título **minero, o de explotación por hidrocarburos**, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, "LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA" y "LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)"<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 16

<sup>14</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

***En la segunda premisa ii), correspondiente a la afectación por transporte:***

*Se sabe que el predio colinda con una vía pública de segundo orden, por el lindero norte en 7.69 mts. Sin embargo, en tanto, no se registran proyectos de ampliación de infraestructura vial, aunque se sabe de la intervención de la vía, por parte de la Gobernación del Cauca, con miras a su PAVIMENTACIÓN, se erigirá una restricción al uso sobre la franja de retiro obligatorio, de acuerdo a la categoría de la vía colindante con el predio, por tanto, se instará a la parte solicitante para que cumpla las obligaciones previstas en el artículo 5 Ley 1228 de 2008, y se abstenga de realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas.*

Por otro lado, acorde al acopio probatorio tampoco, se establecen restricciones al **uso de suelo por parte de la Oficina de Planeación Municipal, y CRC,** establecidos para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.**

Se observa también, que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización y restitución jurídica del inmueble a través de la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, por haber sido adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el predio por parte del solicitante HUGO CUETIA MUELAS, por tanto el título deberá otorgarse a su favor.

En lo que respecta al pago de la suma de \$200.000, que dijo haber aportado el señor JOSE LUIS CUETIA, para compra del predio junto con su madre, no se accederá, por cuanto no se demostró dentro del proceso, que dicha suma fue

aportada por él y tampoco manifestó interés alguno de presentarse en la etapa probatoria con miras a demostrar lo manifestado.

### **8.7. Restitución y medidas de reparación en favor del solicitante y su núcleo familiar.**

Frente a la *RESTITUCIÓN*, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **HUGO CUETIA MUELAS** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución Jurídica del inmueble**, a que tiene derecho, en calidad de POSEEDOR.

En consecuencia es necesario aclarar que en aplicación al artículo 91, Parágrafo 4 del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011, el título del predio reclamado se efectuará a favor del solicitante y su compañera permanente.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho **FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** que le asiste al solicitante de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

En la misma línea se sabe, por la propia manifestación del solicitante, en el Formulario de Inscripción, y al acopio probado en la etapa judicial que **(i)** el señor **HUGO CUETIA MUELAS, RETORNÓ PARCIALMENTE** al inmueble con posterioridad a los hechos sucedidos; **ii)** efectuó acciones de limpieza al predio, **iii)** tiene a cargo a su compañera permanente **PATRICIA LEON**, quien padece esquizofrenia y depende totalmente de él; **(iv)** el retorno al predio lo hizo sin acompañamiento alguno del estado; **v)** manifestó que desea un proyecto y condiciones dignas, aunque en sus manifestaciones afirma que, es de público conocimiento que el sector de ubicación del predio, está permeado por grupos al margen de la ley, y por su condición de líder y trabajo con la comunidad en

derechos humanos, va y viene de un lugar a otro.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras para el **solicitante<sup>15</sup>**, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad*.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: "**DECIMO PRIMERO**", referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, y en el curso del proceso no se individualizaron responsables. En cuanto a las medidas de asistencia ante la UARIV, será objeto de pronunciamiento en ítem posterior.
- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes, y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas de protección para el **retorno** y las concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales

---

<sup>15</sup> Se entiende por abandono forzado de tierras "la situación temporal o permanente a la que se ve expuesta una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento".



✱ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

➤ **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

➤ **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederán por cuanto son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, en consecuencia se emitirán los ordenamientos a que haya lugar, haciendo hincapié a que deberán otorgarse de manera **PRIORITARIA**.

➤ **REPARACION UNIDAD DE VICTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

**No obstante para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de los solicitantes y su grupo familiar, en pro de **hacer efectivas**, las **ayudas humanitarias acorde a la calidad que se**

**reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, verifiquen la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopten las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. **No se accederá** a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.
  
- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Cauca**, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

✱ **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

No se accederá en lo referente a la vinculación de la señora PATRICIA LEON, a programas de mujer rural, por cuanto dicho programa ya no está vigente.

Por otro lado en razón a que la compañera permanente del solicitante, PATRICIA LEON, padece esquizofrenia, y siendo esta una discapacidad severa mental, que la hace depender completamente de su núcleo familiar, se ordenará:

- A la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, inscribir a la señora PATRICIA LEON, en el registro de

localización y caracterización de personas con discapacidad e incorporarla en los demás programas dirigidos a este grupo poblacional.

- A la UARIV y PAPSIVI, que en coordinación con la Secretaría de Salud Municipal, y demás entidades inicien en favor de la señora PATRICIA LEON, la activación de la ruta en aras de efectuar las gestiones necesarias para proporcionar un tratamiento cognitivo y psicológico, para su rehabilitación de conformidad con el art. 82 de la ley 1448 de 2011, garantizándole su atención prioritaria, por su especial condición.

✱ **Otras pretensiones**

- **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Santander de Quilichao, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✱ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor **HUGO CUETIA MUELAS y su compañera permanente, para el momento de los hechos**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se solicitó en calidad de **POSEEDOR**, se accederá al amparo del derecho fundamental que le asiste; DECLARÁNDO que adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el predio solicitado, y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

## IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECONOCER y PROTEGER** la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **HUGO CUETIA MUELAS** y su núcleo familiar al momento de los hechos, conforme relación de la URT, descrito a continuación,

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad	
<b>Hugo Cuetia Muelas</b>	<b>Solicitante</b>	<b>C.C.</b>	<b>10.482.490</b>
Patricia León	Compañera Permanente	C.C.	1.062.276.086

**SEGUNDO. AMPARAR** el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de los señores **HUGO CUETIA MUELAS**, con cédula de ciudadanía No. 10.482.490 y su compañera permanente **PATRICIA LEON**, con C.C.**1.062.276.086**, en calidad de **POSEEDORES**, de las **0Ha+431M<sup>2</sup>**, que se encuentran contenidas **dentro del predio** identificado con F.M.I. No. **132-27907** y **código predial 19698000100050266000**, ubicado en la Vereda "**SANTA ROSA**", del Municipio de Santander de Quilichao, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

**TERCERO. DECLARAR** que el señor **HUGO CUETIA MUELAS**, con C.C. No. 10.482.490 y su compañera permanente **PATRICIA LEON**, con C.C. No.**1.062.276.086**, han adquirido **POR PRESCRIPCIÓN**

**EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL DERECHO DE DOMINIO** sobre el predio denominado "SECTOR LA BALASTERA", ubicado en la vereda "SANTA ROSA", del Municipio de "**SANTANDER DE QUILICHAO**", CAUCA, con una extensión de **0Ha+431M<sup>2</sup>**, que se encuentra contenidas **dentro del predio** identificado con F.M.I. No. **132-27907** y **Código Predial 19698000100050266000**, cuyos linderos, coordenadas y plano están especificados en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO, Cauca:**

- a. **INSCRIBIR** esta SENTENCIA, en el **F.M.I. No. 132-27907**, **correspondiente al** predio de mayor extensión y realizar la actualización correspondiente respecto al área.
- b. **SEGREGAR** del **F.M.I. No. 132-27907 correspondiente al** predio de mayor extensión, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia.
- c. **APERTURAR**, un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, al predio denominado "**SECTOR LA BALASTERA**", descrito en el acápite respectivo de esta providencia, por haberse adquirido **por prescripción extraordinaria adquisitiva el derecho de dominio**.
- d. **REGISTRAR** esta Sentencia en el F.M.I., segregado
- e. **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble en el **F.M.I. No. 132-27907** .

- f. **CANCELAR**, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativo o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- g. **ACTUALIZAR** el folio de matrícula para el predio restituido donde incluya datos en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho.
- h. **ANOTAR** la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el **F.M.I. segregado** en favor de estas víctimas.

Hecho lo anterior, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

**QUINTO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro de Popayán, Cauca, que:

- a. Una vez segregado el F.M.I. por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **132-27907**; proceda a la actualización catastral que corresponda, renovando de ser necesario los registros cartográficos y alfanuméricos del predio de mayor extensión.
- b. Recibido el aviso de apertura del **nuevo Folio de Matrícula Inmobiliario del predio segregado** por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, al que alude el literal **c)** del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el acápite respectivo.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**SEXTO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, la entrega SIMBOLICA y JURIDICA,** del predio objeto de restitución, a favor del solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Debiendo informar al despacho una vez cumplido tal ordenamiento.

**SÉPTIMO. ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA,** dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la **condonación** de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la **exoneración** de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal **por dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

**NOVENO. ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- a. **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar **proyectos productivos** a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

**b. VERIFICAR** si los solicitantes cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a los señores **HUGO CUETIA MUELAS con C.C. 10.482.490 y PATRICIA LEON con C.C. No. 1.062.276.086**, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

**DÉCIMO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez.**

**UNDÉCIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV),** que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de los solicitantes; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.



**DUODÉCIMO.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**DECIMOTERCERO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento si las hubiere, de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitados. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**DECIMOCUARTO. ORDENAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**, CAUCA, en coordinación con la **EPS AIC, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, una vez se obtenga el diagnóstico definitivo de las patología padecida, iniciar la ruta de **INSCRIPCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD Y EL REGISTRO DE LOCALIZACION Y CARACTERIZACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD –RLCPD-** , teniendo en cuenta que la señora **PATRICIA LEON**, con **C.C. No. 1.062.276.086**, se encuentra en tratamiento de epilepsia, de tal manera que pueda acceder a los programas de prevención, atención, rehabilitación y equiparación de oportunidades, establecidos para esta población.

**DECIMOQUINTO. ORDENAR** a la **UARIV y PAPSIVI**, que en coordinación con la Secretaría de Salud Municipal, y demás entidades inicien en favor del señor **PATRICIA LEON**, con **C.C. No. 1.062.276.086** la activación de la ruta en aras de efectuar las gestiones necesarias y proporcionar las medidas que garanticen un tratamiento cognitivo y psicológico, para su rehabilitación de conformidad con el art. 82 de la ley 1448 de 2011, garantizándole su atención prioritaria, por su especial condición.

**DECIMOSEXTO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctima de los señores **HUGO CUETIA MUELAS con C.C. 10.482.490 y PATRICIA LEON con C.C. No. 1.062.276.086**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar, en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada). para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

**DECIMOCTAVO. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, la verificación de la afiliación del reclamante y su núcleo familiar a fin de que dispongan lo pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, incluido el componente psicosocial. Se previene a los solicitantes que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos

constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción de tutela y/o queja ante la Superintendencia de Salud.

**DECIMONOVENO. ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA**, ingrese al solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

**VIGÉSIMO. ORDENAR** a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

**VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección (UNP), se sirva, recopilar la información necesaria y realizar el estudio de seguridad a fin de establecer si el señor **HUGO CUETIA MUELAS**, con C.C.No. 10.482.490, quien manifiesta ser líder de Derechos Humanos de su comunidad, y ser comunero del Territorio Indígena de Munchique Los Tigres, ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, es destinatario de medidas de protección, y de **considerarlo necesario** proceda a activar la ruta de protección, efectuando la caracterización, la valoración de riesgo e implementación de las medidas de protección que sean necesarias, para garantizar la integridad personal del solicitante.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. INSTAR** al solicitante **HUGO CUETIA MUELAS**, para que dé cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 5 Ley 1228 de 2008, y se abstenga de realizar cualquier tipo de construcción o mejora en la franja de retiro de su predio, en una distancia de 22.5mts, colindantes con la vía de segundo orden.

**VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC–**, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos naturales existentes en el predio restituido, **“SECTOR LA BALASTERA”**, en colindancia y zonas aledañas.

**VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR** que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**VIGÉSIMO QUINTO. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído

**VIGÉSIMO SEXTO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**